

párrafo de esta base, no producirán cambio en la situación del buque; pero las gratificaciones de embarco quedarán reducidas á las que en esta base se señalan, sin necesidad de declaración expresa, desde la fecha en que se cumplan los tres meses de empezadas las obras.

Base tercera.

Segunda situación.—En reserva, Los buques en reserva conservarán el Comandante, Segundo Comandante, Maquinista mayor, Oficiales, de cargo, y la mitad del personal de cada clase que le correspondiera, estando armado, ó el que correspondiese si fuese un solo individuo. El Capitán general podrá rebajar de esta mitad el personal que á su juicio, y oyendo al Comandante, no sea absolutamente necesario. Los efectos de cargo se conservarán á bordo, y se completarán si no lo estuvieren; se rellenarán los carboneros y la aguada, y se conservarán en despensa, consumiendo y renovándolos, los víveres que se estimen convenientes para una pronta salida.

En esta situación se abonará la mitad de las gratificaciones de embarco, excepto las de cargo, que se abonarán por completo.

Si alguno de los buques en reserva necesitare ligeras reparaciones ó reformas cuya duración no haya de exceder de tres meses, se verificarán sin cambio de situación. Los efectos de cargo que estorben ó corran riesgo de deterioro durante las obras, se depositarán provisionalmente en almacenes ó pontones, pero continuando á cargo del personal del buque. Cuando en un mismo puerto hayan de permanecer en reserva tres ó más buques, podrán constituir división á los órdenes de un Jefe superior á sus Comandantes.

Base cuarta.

Tercera situación.—Buques armados.

Los buques armados tendrán siempre sus tripulaciones completas, y sin grave motivo que lo justifique no desembarcará individuo alguno de ninguna clase que no cuente dos años de permanencia en el mismo buque.

Los efectos de cargo estarán siempre á pie de reglamento, las carboneras y la aguada rellenas y la despensa con el repuesto necesario para una pronta salida ó para las comisiones que puedan estar previstas, consumiendo y renovando dichos víveres con la frecuencia necesaria para evitar su deterioro.

En esta situación se abonarán todas las gratificaciones reglamentarias de embarco por completo.

Si alguno de los buques armados necesitare ligeras reparaciones ó reformas cuya duración no haya de exceder de tres meses, se verificarán sin cambio de situación. Los efectos de cargo que estorben ó corran riesgo de deterioro durante las obras se depositarán provisionalmente en almacenes ó pontones, pero continuando á cargo del personal del buque.

Base quinta.

Los buques desarmados no tendrán tripulación alguna de carácter permanente. Estarán á cargo del Ayudante mayor del Arsenal en que se hallen, y los efectos de cargo se entregarán en el mismo Arsenal para su conservación ó aplicación á otros buques en que sean utilizables. El personal del Arsenal cuidará de su policía sin que por ello perciba gratificación alguna.

Madrid 27 de Diciembre de 1898.—El Ministro de Marina, RAMÓN AUSAÑ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Hellín, provincia de Albacete, por el aumento de su población, desarrollo de su agricultura, industria y comercio y su constante adhesión á la Monarquía constitucional;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle el título de ciudad.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Real Consejo de Sanidad, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Modesto Martínez y Gutiérrez Pacheco, á D. Anacleto de Pablos y López, como comprendido en el caso 8.º del art. 2.º del reglamento orgánico de dicho Cuerpo Consultivo, aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1875.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Resultando de la Memoria presentada en este Ministerio por el Presidente de la Audiencia territorial de Santiago de Cuba, que D. Armando de

Zayas y Ochoa y D. Manuel de Jesús Manduley y Tapia, Secretarios de gobierno y Sala, respectivamente, de dicho Tribunal, se pasaron al campo enemigo de España; y teniendo conocimiento oficial de que los funcionarios de la administración de justicia destinados en la isla de Cuba, D. José Ramírez Alonso, D. Manuel Nicolás Hernández y D. Manuel Mojarrieta continúan en Puerto Príncipe sirviendo después de entregada dicha plaza al Gobierno Norteamericano;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en armonía con el resuelto por la Real orden de 28 de Noviembre próximo pasado, se ha servido disponer que los aludidos sujetos cesen de figurar en el Escalafón general de los funcionarios de justicia y Ministerio fiscal del Reino; que de esta resolución se una copia al expediente personal de los interesados y se dé traslado á la Junta de Clases pasivas, á los fines consiguientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1898.

ROMERO GIRÓN

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Junta Central de la suscripción nacional voluntaria para atender el fomento de la Marina y gastos de guerra.

PESETAS	
Recaudación anterior.....	19.401.287'90
El Embajador de S. M. en París, por lo recaudado en la Delegación de Hacienda de España en dicha capital (francos 1.200, en billetes del Banco de Francia, á 29 por 100, y 6 en plata, á 20 por 100 de beneficio).....	1.555'20
Ingresado hasta hoy en el Banco de España.....	19.402.843'10
Item id. id. en las provincias.....	9.509.141'97
TOTAL GENERAL.....	28.911.985'07

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Contencioso.

El Vicecónsul de España en Rouen participa el fallecimiento de D. Lino Muñoz en Boos, distrito cantonal de Rouen, natural de Tarazoná, provincia de Cuenca, en cuyo Notarío se halla el testamento.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Domingo E. Aller contra la negativa del Registrador de la propiedad de Lalín á inscribir una escritura de constitución de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que D. Bonifacio Iglesias, por escritura de 18 de Agosto de 1879, constituyó á favor de D. José María Diéguez, en garantía de un préstamo de 900 pesetas y de los intereses de esta cantidad al 6 por 100 anual, hipoteca expresa sobre una finca á verbal ó prado regado de primera clase, que titulan Prado de la Penn del Molino, situado en San Adrián de Monjón, en esta término municipal, de llevar dos farrados y ocho cuartillos, ó sean 12 áreas 63 centiáreas, que limite Norte terreno de Juan López, hoy sus herederos; Sur otro de Domingo Nuñez, arroyo en medio, hoy también sus herederos; Este camino que de Monjón conduce á Catasós, muro en medio, y Oeste terreno de José González Campiño, hoy sus derechohabientes:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad la precedente escritura, fué suspendida su inscripción por imposibilidad, debida á no hallarse terminados los índices de esta oficina y observarse los defectos subsanables de no expresarse en legal forma los linderos de la finca comprendida en la misma por los puntos cardinales Norte, Sur y Oeste, y respecto á la responsabilidad de la misma para pago de intereses, que no se expresa la cantidad hasta dónde alcanza:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura suspendida interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, solicitando que se declare que la referida escritura se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, alegando, en cuanto al primero de los defectos consignados en la nota de suspensión, lo siguiente: que la falta de determinación de los herederos de cada uno de los dueños de las fincas colindantes por el Norte, Sur y Oeste con la que es objeto de la escritura suspendida, no puede constituir en modo alguno defecto que impida la inscripción, toda vez que en la escritura hipotecaria se expresan los linderos en el mismo modo y forma que constan en la última inscripción de dominio de la finca de D. Bonifacio Iglesias, aparte de que habiendo tenido conocimiento éste, pocos días antes del otorgamiento de la referida escritura, de la muerte

de los tres indicados dueños de las fincas colindantes, no estaba legalmente obligado á averiguar quiénes eran los respectivos herederos, ni el Notario á exigirlo; pero aun en el caso de que lo estuviera, dicha información sería muy difícil, si no imposible, sobre todo en el país en que radican las fincas, á que se refiere el presente recurso, por ser tan frecuente la emigración; que aun en la hipótesis de que se hubiese extendido otra escritura posterior aclaratoria de la primera y los obligantes manifestasen que los herederos eran Juan, Pedro y Diego, no por eso la finca estaría mejor determinada, á no ser que se probase fehacientemente que esos eran los verdaderos herederos, en cuyo caso cada propietario tendría que renovar las inscripciones á cada fallecimiento de un colindante, lo cual es costoso y perjudicial; que si bien no existe ninguna Resolución de este Centro en que se resuelva el caso que se discute, sin embargo se pueden citar las de 16 de Septiembre de 1880 y 3 de Febrero de 1894, inspiradas ambas en el principio de que se determinen las fincas con la mayor precisión posible; y en cuanto al defecto de no expresarse la cantidad hasta dónde alcanza la responsabilidad para pago de intereses, que estando fijada dicha cantidad en el art. 114 de la Ley Hipotecaria, en armonía con el art. 38 de la Instrucción para redactar los documentos públicos sujetos á Registro no es preciso que se consigne en las escrituras, pues siempre, cualquiera que sea la cantidad que se fije, no podrán hacerse efectivos más que los devengados en el término señalado en el referido art. 114:

Resultando que el Registrador de la propiedad insistió en su calificación, exponiendo á esta efecto: que el Notario recurrente, al autorizar la escritura suspendida, ha infringido la circunstancia 1.ª del art. 9.º de la Ley Hipotecaria, que determina los requisitos órganos determinantes del ser independiente, fincas; el 21, 30, 32 y 136 de la misma Ley; el 25 y 94 del Reglamento para su ejecución; y 9 y 12 de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, y Resoluciones de este Centro de 2 de Octubre de 1877, 23 de Junio de 1874, 19 de Marzo de 1879, 17 de Mayo de 1880, 4 de Marzo de 1884, 16 de Junio del mismo año, 30 de Abril de 1888, 30 de Junio de 1887, 20 de Noviembre de 1889 y 4 de Octubre de 1891; que la circunstancia de haberse descrito la finca en el Registro no impide que la omisión ó inexactitud de los linderos en las escrituras constituya falta subsanable, así como puede no existir aquella falta, aun cuando los linderos aparezcan distintos, en la inscripción y en el nuevo título que se pretende inscribir; que la suspensión de la expresada escritura se hizo teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones legales antes citadas y en el artículo 65 de la Ley Hipotecaria y 2ª y 57 de su Reglamento, sin que sean de aplicación al presente caso las Resoluciones invocadas por el Notario, por no guardar analogía con él; que la Ley Hipotecaria no prohíbe que la hipoteca garantice todos los intereses que puedan devengarse mientras dure el contrato, pudiendo las partes asegurar el rédito de una, 10, 15 ó más anualidades, sin que sea un obstáculo el art. 114 de dicha Ley, pues este precepto no hace otra cosa que suplen la voluntad de las partes cuando no figura la cantidad de que las fincas responden para pago de intereses, y de este modo evitar perjuicios al tercer adquirente; que según establece el artículo 116 de la referida Ley, pueden asegurarse después de los tres años toda, la parte de réditos que no estuviera asegurada con la hipoteca primera, exigiendo aplicación de ésta; y que el Notario autorizante de la escritura que motivó el presente recurso, ó estimaba que podían asegurarse un perjuicio de tercero más anualidades de las que fija el art. 114 artículo 114, ó hizo en aquella escritura una declaración contraria á la letra del art. 36 de la referida Instrucción, toda vez que se hace constar la necesidad de inscribir dicho documento en el Registro de la propiedad, sin cuyo requisito no perjudicaría á tercero, ni responderá la finca hipotecada de más cantidad que de la que le queda señalada, si de otros intereses que de los correspondientes á las dos últimas anualidades y la parte venida de la en que se reclaman:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota del Registrador, mandándole que hiciera la inscripción del documento una vez que sean terminados los índices de la oficina, fundándose en razones análogas á las alegadas por el Notario recurrente:

Resultando que el Registrador de la propiedad apeló de la anterior resolución para ante el Presidente de la Audiencia, dando por reproducido su informe y añadiendo lo siguiente: que por el auto del Juez Delegado no se resuelve uno de los dos puntos sometidos á su decisión, toda vez que el defecto notado no es el de no expresarse hasta dónde alcanza los intereses del 6 por 100 anual asegurados, sino el de no expresarse la cantidad total que se garantiza para pago de intereses á razón del 6 por 100 anual, y que la necesidad de describir las fincas de un modo completo se siente en Galicia más que en ninguna comarca por lo dividida que está la propiedad:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos:

Vistos los artículos 9.º y 114 de la Ley Hipotecaria; 25.º regla 2.ª, del Reglamento general dictado para su ejecución, y 9.º y 12 de la Instrucción sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos á registro:

Considerando, en cuanto al primero de los defectos subsanables consignados en la nota del Registrador, que ni los citados artículos 25.º, regla 2.ª, del expresado Reglamento y 12 de la referida Instrucción, que son los que determinan el modo de expresar los linderos de las fincas que hayan de ser objeto de inscripción, ni otro precepto alguno, establecen la necesidad de hacer constar en la escritura ni en el Registro de la propiedad el nombre de los herederos de los dueños de los predios colindantes, según pretende dicho funcionario, ni es menester esta circunstancia para la debida identificación de las fincas, puesto que quedan suficientemente identificados con la expresión del nombre del causante de tales herederos:

Considerando, respecto al segundo de dichos defectos, que el hecho mismo de no fijar los interesados la cantidad total de que ha de responder la finca hipotecada por razón de intereses, y la advertencia del Notario autorizante consignada en la misma escritura de que dicha finca no responderá con perjuicio de tercero de otros intereses que de los correspondientes á las dos últimas anualidades y la parte venida de la en que se reclaman, prueban evidentemente que esta ha de ser, y no otra, la cantidad total de que ha de responder dicha finca, con perjuicio de tercero, por razón de los expresados intereses, conforme á lo dispuesto en el art. 114 de la Ley Hipotecaria:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1898.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.